

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 11, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO PROVISORIAL

DE

#### BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

(Conclusion.)

Art. 24. Se declaran Médicos Directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrután de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera o segunda clase se anunciará en la Gaceta.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposicion real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reunan las condiciones, méritos y demás que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que unida á los programas, se publicará previamente en la Gaceta oficial.

### CAPITULO IV.

#### De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios, y castigos de los Médicos Directores.

Art. 20. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro dias antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico Director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo nombrará bajo su responsabilidad para que la sustituya un facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigado con la suspension ó separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ningun Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el médico director un establecimiento durante la tem-

porada oficial procederá el alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella un Médico-irujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Medicos Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y despues de oida la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los médicos directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el artículo 36, todos los médicos directores comprendidos en los casos siguientes:

- 1.º Los que no presenten las memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.
- 2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redaccion de las mismas.
- 3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados: oida la junta superior consultiva de Sanidad, los médicos directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que

desempeñan ó á las comisiones que se le confien por el Ministerio ó por la direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.

Art. 40. Los alcaldes, propietarios y demás particulares ó autoridades, responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los médicos directores elevan á la superioridad serán castigados con arreglo al código.

Art. 41. Los Médicos-Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los nombrados accidentalmente por las autoridades locales con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos-Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuaran percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este ministerio de 18 de noviembre de 1870 y la real orden declaratoria del mismo de 7 de febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilacion, viudedad y horfandad de que trata el artículo 45 del reglamento de baños de 1834 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos-Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurren al establecimiento por consulta á que se refiere el art. 51.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedicion de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médico-Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular

que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos-Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opción los demás facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Dirección general de Sanidad los Médicos-Directores de los establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el ministerio de la Gobernación, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de medicina y cirugía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporación en la Gaceta oficial.

Art. 52. La obtención de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipara á la oposición y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

#### CAPÍTULO V.

*De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.*

Art. 53. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando de acuerdo con el propietario un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobación por el gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.º Inspeccionar las manantiales y procurar su conservación y mejora, dando parte á este ministerio de cualquiera alteración que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.

3.º Vigilar las operaciones de envase y exportación de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspensión en su cargo ó separación, segun la gravedad del caso, del báñero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.º Dirigirse de oficio á las autoridades locales, al gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Dirección general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminación.

2.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañerías, estufas y demás aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organización y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados hayan observado.

4.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.º Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando también una diaria y gratuita para los pobres.

6.º Estender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños expresando en las mismas si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el artículo 57.

7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribución á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.º Llegar un libro copiador por orden de fechas de la legislación del ramo y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10.º Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripción de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdicción, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorros, mejorías realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentación, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicación hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre para saber á qué atenerse sobre cada estación del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pediluvios etc. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estación en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algún trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitución médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Dirección general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11.º Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento, y ántes de cumplirse el cuarto, una estensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y medico-topográfico de las aguas.

12.º Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirán á la Dirección general con el oficio de terminación de la temporada oficial de que trata el núm. 14.

13.º Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14.º Poner en conocimiento de la Dirección general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15.º Evacuar fuera de la temporada oficial toda el se de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Dirección general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

(Se concluirá)

#### Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

D. Antonio Zapater y Sena, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden de 10 del actual, tendrá lugar en esta Fábrica el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, la subasta oral para la enajenación de la ceniza de la vena de tabaco que han producido los talleres de la misma en los meses de mayo y junio últimos bajo las formalidades y condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia número 267, correspondiente al día 20 de dicho mayo, sirviendo de tipo al alza, el de 55 céntimos de peseta por cada quintal métrico de ceniza.

Las pujas á la llana sobre dicho tipo durarán quince minutos, trascurridos los cuales, quedará adjudicado el servicio al mejor postor, ínterin se remite á la aprobación de la superioridad; y en caso de presentarse proposición igual al tipo señalado, será preferido el que lo suscribió anteriormente.

Santander 18 de octubre de 1871.—Antonio Zapater.

#### CORREOS.

#### Tarifa para el franqueo de Ultramar.

Con motivo de haberse elevado en Francia los precios de franqueo que al público se exigen por la correspondencia destinada á los países de Ultramar, servidos por la línea de buques correos de la línea de Saint Nazaire á Veracruz, las cantidades que España debe abonar á Francia por las cartas é impresos que se aprovechan de la línea mencionada, han sufrido también una elevación no despreciable y que ha dado lugar á la modificación de la tarifa vigente.

Desde 1.º de Octubre próximo, por tanto, las anotaciones de los portes sencillos en la correspondencia que por la vía de Santander y de los buques correos se dirigen á los países de Ultramar, se calcula del modo siguiente:

#### Primer grupo.

Cartas.—A razon de un franco por cada 10 gramos en vez de 80 céntimos de franco.

Periódicos é impresos.—A razon de 15 céntimos de franco por cada 40 gramos en vez de 12 céntimos de franco.

#### Segundo grupo.

Cartas.—A razon de un franco 30 céntimos por cada 10 gramos, en vez de un franco.

Periódicos é impresos.—A razon de 25 céntimos de franco por cada 40 gramos en vez de 17 céntimos de franco.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín Oficial para conocimiento y gobierno público.

Santander 15 de Octubre de 1871.—El Administrador, Victor Laguna.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Villacarriedo.

En el pueblo de Peñero, de este distrito municipal está prendada desde el 1 del actual por haberse cojido dañando en la mies, é ignorarse su dueño, una pobra como de dos años de edad, color negro, y cinco y media cuartas de alzada. El que se crea su dueño puede recojerla del alcalde de barrio de Pedroso, y no verificándolo en el término de sesenta días, se pasará el expediente de mostrencos al señor Juez de primera instancia.

Villacarriedo 15 de octubre de 1871.—Antonio Muñoz.

#### Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Terminado el repartimiento de la contribucion vecinal de este ayuntamiento, impuesta para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del mismo, correspondiente al año económico actual, se halla espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cabezón de la Sal 12 de octubre de 1871.—Modesto de la Vega.

#### Alcaldía constitucional de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado prorogar hasta el día 15 de noviembre próximo, el plazo para la admision de solicitudes, para las oposiciones de la cátedra de Economía Política de la Escuela Carbajal, y señalar el día 15 de diciembre siguiente, para que den principio los ejercicios de oposición.

La dotación de la Cátedra es de 1.500 pesetas anuales, y los ejercicios á que habrán de someterse los aspirantes son los siguientes:

1.º Discurso leído que habrá de durar media hora por lo menos.

El punto para este discurso se tomará de tres sacados á la suerte entre treinta que se redactarán por el Tribunal. Para la preparación de este ejercicio se concederá el término de seis horas, pero no se permitirá consultar libro alguno, debiendo permanecer el opositor encerrado en una habitación durante todo el término señalado.

2.º Disertación oral de media hora so-

bre no punto sacado á la suerte en la forma prescrita para el ejercicio anterior

Para este ejercicio se concederán cuatro horas de preparacion. Despues de la disertacion, los opositores harán objeciones al disertante por espacio de media hora. Los individuos del Tribunal podrán igualmente hacer objeciones por espacio de otra media hora, así como estender sus preguntas y consideraciones á todos los puntos que abraza la asignatura.

3.ª Disertacion sobre un punto de la asignatura á libre eleccion del opositor. Esta disertacion debe durar por lo menos una hora.

Lo que se anuncia al público en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo acordado para los efectos consiguientes.

Santander 28 de setiembre de 1871.—S. Zaldivar.

**Ayuntamiento de Arenas.**

En poder del alcalde de barrio de La Fraguas, en este distrito, se hallan prendados por haberlos cojido haciendo daño el día 11 de setiembre, dos novillos castrados, como de 5 años de edad, el uno tiene color corzo, gamas blancas, con un marcado en el cuarto derecho que no se comprende: el otro colorado, algo cornicorto, gamas acoradas, en la derecha tiene una A y otra letra incomprensible, con una rosea en la cola.

La persona que se considere su dueño se presentará á recojerlos en término de 15 dias, previo pago de gastos y daños.

Arenas 9 de octubre de 1871.—Pedro Luis de la Rasilla

**FERIA DE GANADOS en Arenas de Iguña.**

Habiendo obtenido el mejor éxito que desearse pudiera en los últimos años la feria que se celebra en dicho pueblo en los dias 11, 12 y 13 de noviembre, he creido conveniente hacerlo público, á fin de que las personas que gusten disfrutar de este beneficio concurren en los mismos dias del próximo mes, contando con las comodidades que son de desear al efecto.

Este ayuntamiento no ha impuesto arbitrio alguno sobre los puestos ni venta de ganados.

Arenas 15 de octubre de 1871.—Pedro Luis de la Rasilla. 3-1

**Ayuntamiento de Santillana.**

Terminado el repartimiento individual formado por este ayuntamiento y Junta municipal de asociados, para cubrir en parte las atenciones del presupuesto de gastos de esta localidad, correspondiente al año económico de 1871 á 72, queda expuesto al público en la secretaría del mismo por el término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Santillana 15 de octubre de 1871.—Manuel Gonzalez Santiago.

**Ayuntamiento de Comillas.**

En esta villa y en poder de D. Antonio Yudiaga, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cojido causando daño en la mies comun, tres burras de las señas siguientes: la una de cuatro á cinco años, color negro, alzada como cinco cuartas, la otra de dos años, color negro, con

el bebedero blanco, y la otra, edad como de un año, el mismo color y bebedero blanco.

Las personas que se consideren ser sus dueños, se presentarán á recojerlas, previo el pago de los daños y gastos causados dentro del plazo de 60 dias, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley

Comillas 9 de octubre de 1871.—Juan F. de San Juan.

**Ayuntamiento de Valdeolea.**

Del pueblo de Camesa, se ha fugado una jóven llamada Eleuteria Gonzalez que se hallaba en casa del curador D. Juan Calderon, el dia 1.º de setiembre, cuyas señas se anotan á continuacion; cualquier autoridad que la hallase, se dignará ponerla á disposicion de esta alcaldía.

Señas personales.

Edad 15 años, estatura baja, cara redonda, ojos negros cargados, nariz corta, pelo negro, color triguño, es sorda.

Señas del vestido.

Viste chaqueta vieja de paño basto y saya id., zapato borceguí, un pañuelo morado con fenefo verde á la cabeza, y pañuelo negro con fenefo blanco al cuello.

Valdeolea 12 de octubre de 1871.—Juan José Garcia Corral.

**Providencias judiciales.**

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emeterio de la Garma Garcia, natural del valle de Guriezo, en la provincia de Santander, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca por sí o por medio de apoderado en el oficio de actuario á contestar la demanda que le ha promovido D. Antonio Bollada, como padre y legal representante de José Maria Bollada, sobre cantidad de reales por indemnizacion de perjuicio del servicio militar; cuyo auto de emplazamiento tengo dictado en el expediente de su razon, y no haciéndolo durante dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á 12 de octubre de 1871.—Joaquin José de la Ballina.—Por S. M., Antonia Pico Palaeio.

D. Manuel Prieto Getnio Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernabé Cubria y Campo, natural de Sommo, partido judicial de Entrambasaguas, en esta provincia, soltero, hijo de Claudio y Victoria, de veinte y un años de edad y de oficio panadero, para que se presente en la Escribanía del infrascrito actuario en término de treinta dias que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio, con el fin de notificarle la sentencia dictada por este juzgado en la causa que contra el mismo y otros cuatro jóvenes se halla pendiente, sobre escándalos cometidos la noche del veintiocho de noviembre del año próximo pasado en la casa de prostitucion de Maria Allende de esta vecindad, pues así lo tengo acordado por auto de este dia.

Dado en Santander á 14 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getnio.—P. M. de S. S., Benigno Velasco.

Don Antonio Linares y Bedoya, Capitán graduado, Teniente de la sexta compañía del duodécimo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado del pueblo de Al-

ceda, en esta provincia de Santander, Ramon Pacheco, natural de dicho pueblo, á quien estoy procesando por el delito de atentado y desacato contra la Guardia civil el dia 16 de Mayo último; y usando de la jurisdiccion que S. M. el rey (q. D. g.) concede en est s casos á los Oficiales de ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y pregon á dicho Ramon Pacheco, señalándole la casa cuartel de esta villa para que en el término de diez dias se presente á dar sus descargos y defensas, cuyo término se contará desde la fecha, y de no comparecer, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Reinos 14 de Octubre de 1871.—Ante mí, Linares Bedoya.—Por su mandato, El Escribano de la causa, Hilario Garcia Gomez.

D. Joaquin Jose de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente hago saber que en 26 de setiembre de 1869, falleció el registrador de la propiedad de este partido don Francisco Trasgollo, y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que aquel prestó para el desempeño de su cargo, en el término de 3 años, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho registrador. Dado en Laredo á 12 de octubre de 1871.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Andrés de Rozas Pastor.

**Anuncios particulares.**

**Tablas de equivalencia de los pesos y monedas al actual sistema oficial.**

Se venden á real (25 céntimos de peseta) en casa de la señora viuda de Soriano; Rivera, almacén de papel, en Santander.

1s4

**VAPORES-CORREOS.**

**DE A LOPEZ Y COMPANIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúlese á los Comisionados para expender pasajes, que son: San Sebastian... Sres Domercq y Sobrino. Bilbao... Viuda de Erazquin é hijos. Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez. Avilés... Eliciana Suarez. Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez. Rivasdella... Pedro del Valle. Llanes... Juan Posada. Colombres... Florencio Noriega. Potes... Pedro Herrero. San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

c-22 b-28

Imp. de EL CANTABRO.

**Habitad de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.**

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

**La Central Iberica.**

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representa principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-6 b-6

**Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.**

Del 10 al 11 de noviembre próximo, salirá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnifico vapor

**SAJONIA,**

de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un escelente trato.

**Precios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

c-7 b-3s12

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Añ.
Cobreros.	Llanos	3 id.	Mariana Palencia y Roman Palencia.	Sin linderos.	Herencia.	1853
	Llanos.	Prado.	Ramona Dorotea y Miguel Palencia.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1852
	Idem.	4 prados, casa y cuadra so-	Maria Manuela Martinez.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Quintana.	carrena y huerto.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	id.	1854
	Idem.	Casa y 3 huertos.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	1855
	Quintana.	Huerta. —	Idem.	Id.	id.	id.
	Julimpia.	Id. con arboles.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Vicacaba.	Tierra y dos prados.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Idem.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.
Jontania.	Huerta y prado con monte.	Idem.	Id.	id.	id.	
Planta.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Quintanal.	4 id. y tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Quintana.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	Id.	id.	id.	
Pozo.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	Id.	id.	id.	
Idem.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Dehesa.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Pozo.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Carrada.	2 tierras	Idem.	Id.	id.	id.	
Quintanal.	Huerta.	Idem.	Id.	id.	id.	
Hoyo Negro.	2 tierras	Idem.	Id.	id.	id.	
Lalme.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llanos.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Argallano.	Hoyo	Idem.	Id.	id.	id.	
Floran.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llongoses.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pero Lopez Ruiz.	Id.	id.	id.	
Fejera.	2 prados.	Idem.	Id.	id.	1855	
Cotero.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Martinocha.	4 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Jorga.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Peña.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Ogerin.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Luaga.	Rozada.	Idem.	Id.	id.	id.	
Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cotarejo.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Regatio de Arriba.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cuerno.	id. y rozada.	Idem.	Id.	id.	id.	
Julagera.	2 rozadas.	Idem.	Id.	id.	id.	
Hoguerada.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Juspinar.	3 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Colejon.	2 prados y rozada.	Idem.	Id.	id.	id.	
Rizas.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Polcar.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cerraquin.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Hoyo Maria.	Sola de casa corral y cierre con 2 helgueros.	Idem.	Id.	id.	id.	
Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	Id.	id.	id.	
Margarita.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Sapo.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Prado.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Rio.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cincho.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Escajales.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Juyicente.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llantañez.	Monte.	Idem.	Id.	id.	id.	
Idem.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Castañosa.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Torco.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Bajo la huerta.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Idierna.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Naranja.	Terreno y arboles.	Idem.	Id.	id.	id.	
Mazos.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Cotera.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Murio.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Tejera.	Prado.	Idem.	Id.	id.	id.	
Espria.	2 tierras.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llongares.	3 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Regatio.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llanos.	3 prados.	Idem.	Id.	id.	id.	
Aspra.	Tierra.	Idem.	Id.	id.	id.	
Toñanejos.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Jorca.	6 prados.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	id.	id.	
Llosa del Bolao.	id.	Idem.	Id.	id.	id.	
Peñas.	2 id.	Idem.	Id.	id.	id.	